

trinal. El Código penal anterior de 1862, que arranca de las garantías establecidas en la Constitución, ya consagró el principio de legalidad en toda su amplitud, favoreciendo la política de previsión y, por tanto, de prevención contra la delincuencia.

La reforma penal contempla la situación de los aborígenes, su pobreza, su ignorancia e incultura, su sometimiento a las otras clases sociales, y otorga a los jueces el suficiente arbitrio para apreciar dicha situación, al imponer las penas y medidas de seguridad, impulsando la legislación social, reglamentando las seguridades del trabajo industrial y las garantías del mismo, la vida, salud y la higiene. Especializado el profesor Ponce de León en Derecho penal y en estudios históricos, reconoce que los aborígenes y mestizos arrojan los índices más elevados, particularmente en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y contra el patrimonio, hecho atribuible a su condición de pobreza, incultura, medio ambiente, falta de vigilancia y de oportunidad y certeza en la Administración de justicia penal. Abundan entre ellos los reincidentes, y la causa principal de la reincidencia, en el Perú, como en todas las partes, es la impunidad, que aconseja modificar las leyes pertinentes. En lo sustantivo es necesario ampliar la definición de la reincidencia, comprendiendo en ella, no sólo a los reos que hayan sufrido condena, sino también a los que hayan merecido sentencia condenatoria firme. Esta reforma implica la de permitir el juicio de reos ausentes, cuando haya suficiente mérito para ello. Igualmente comprobó que los aborígenes son las víctimas propiciatorias de determinar formas de delincuencia, como los abusos de autoridad, las coacciones, las detenciones ilegales, el fraude, la estafa y la usurpación.

Las faltas contravencionales deben segregarse del Código penal para someterlas a las jurisdicciones administrativa, municipal y policial, quedando para el conocimiento de la jurisdicción penal las delictuales, o sea las que atentan contra el cuerpo, la salud y el patrimonio. Las instituciones del Código penal referentes al tratamiento y a la jurisdicción de menores, deben independizarse para atribuir su función tutelar a los Ministerios de Salud Pública y de Educación, segregándola del Ministerio de Justicia. Para que las penas y medidas instituidas por el Código penal logren su eficacia, es indispensable la creación de los correspondientes establecimientos repressivos y correccionales y la implantación en ellos del régimen que prescriben la Ley y los Reglamentos.

D. M.

SUECIA

“Yearbook of the Northern Associations of Criminalists 1952-53”

Stockholm-Ivar Haeggströms Boktryckeri A. B.—1954.

Tras una dedicatoria, de merecido elogio, al autor de «Basic Problems of Criminology», el ya octogenario profesor Olof Kinberg, el presente «Anuario» recoge las actas de las sesiones celebradas en 1952 por la Asociación No-

ruega de Criminalistas y, en 1953, por la propia Asociación y las correspondientes de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia.

«LEGISLATION RELATING TO PENAL PROCEDURE». (Legislación procesal y penal); págs. 2 a 41.

Tal fué el tema escogido por la primera de las mentadas Asociaciones para su reunión de 17 de octubre de 1952, en la que se registran las siguientes intervenciones:

Del Juez de Condado Trygve Leivestad, quien, lamentándose del escaso interés que a su juicio despiertan las cuestiones relativas a la aplicación de la ley penal fuera de los círculos más estrictamente profesionales, hace constar también que las variaciones introducidas en el régimen procesal de dicho orden, sin duda por lo anterior, son tan someras que no han logrado alterar el primitivo carácter de tales normas. Estas, prosigue, deben acoger los aspectos social y criminológico y, en vez de suplir mediante los informes de expertos el desconocimiento posible de un juez respecto a los problemas que la naturaleza humana encierra, ha de dotarse a la Administración de justicia penal de mayor acervo criminológico, psicológico o psiquiátrico.

Ello requiere, además, la especialización de los componentes del órgano jurisdiccional respectivo, que los jueces participen en la ejecución de la sentencia y sean competentes para conocer de posibles alzadas contra decisiones adoptadas a tal efecto por las autoridades penitenciarias.

Si a los Tribunales del orden penal se asigna— prosigue Mr. Leivestad—, tanto la «diagnosia» como la «prognosis» del acusado, ha de dividirse el proceso en dos fases: atenta al problema de la responsabilidad la una, al de las medidas a adoptar, la otra.

En otro aspecto, señala el conferenciante el inconveniente que el sistema actual entrafía respecto a la función múltiple del promotor fiscal: éste no ha de limitarse a lo que originariamente se entendió como su papel peculiar, la acusación, que, por el contrario, debe velar en casos por la procedencia de sobreseimientos, desistir de la acusación, acaso con carácter provisional, mantener el control sobre delinquentes que de una u otra forma se hallan en situación de vigilancia, determinar, en fin, qué medidas deben aplicarse a los que, en vez de una pena, han de estar sujetos a las de «seguridad». Ello parece tan impropio o inconveniente cual el criterio adoptado en Noruega también, desde la legislación que introdujo el jurado, a propósito de la amplitud concedida al acusado para deponer en el sentido que estime conveniente, cuando Mr. Leivestad entiende ha de exigírsele, como deber legal, manifieste la verdad, sobre todo si la infracción imputada es constitutiva de mera falta o de delito leve.

En orden a las declaraciones de testigos y sobre la base de que es del dominio común la mendacidad con que, sin duda por ese frecuente sentido de «dealtad» (!), se suelen producir aquéllas, se concluye este aspecto procesal abundando en pro de que se admita como prueba directa lo manifestado o depuesto fuera del Tribunal, siempre que en ello convengan la acusación y la defensa.

A propósito de la intervención de esta última, se cree debe tener lugar ya desde el momento de la mera detención o incluso desde que se incoe cualquier diligencia preliminar.

No muy propicio, al parecer, nuestro comentado a que el juicio se reproduzca en instancias superiores, concede, como excepción, que la Corte Suprema siga conociendo los casos de casación, y con la facultad para disponer se vea nuevamente la causa ante dicha Corte o por otro Tribunal.

Concluyó su intervención Mr. Leivestad sugiriendo, con referencia al protocolo judicial (autos), se recurra a los medios mecánicos de que ya se dispone para tomar constancia, sobre todo de las declaraciones; con la ventaja también que ello implicaría caso de reproducción de tal clase de pruebas.

Intervinieron a continuación:

Mr. Nils Beckman, miembro de la Corte Suprema de Stockholm, para apoyar el criterio de especialización del juez penal y para hacer constar que en Suecia se vienen celebrando cursos de capacitación en materias criminológicas; que en dicho país se hallan muy restringidos los Tribunales por Jurados: si acaso funcionan cuando la cuestión afectá al régimen legal de Prensa, aunque en los Tribunales de rango inferior data de antiguo la intervención de personas legas en la determinación de la responsabilidad y de las medidas consiguientes.

Por el contrario, Mr. J. B. Hjort, calificó luego de muy importante la participación de aquéllas y su veredicto sobre la responsabilidad; como también propugnó un papel de mayor pasividad en el Juez en el examen del acusado, que ha de confiarse a la sola dirección del Promotor y de la Defensa.

Mr. Jorgen Trolle, Juez del Condado en Copenhagen, mostró su interés por dilucidar acerca de la procedencia del reconocimiento médico-psiquiátrico del acusado, de la selección del método a seguir con él, antes de que haya sido declarado responsable.

El fiscal Karl Lous mostróse partidario de cierta amplitud normativa en cuanto a la prestación y efectos de las declaraciones de testigos, como rotundamente opuesto a que se autorice la utilización de medio alguno coactivo encaminado a forzar una manifestación del acusado.

Mr. Björn Kjellin, Secretario permanente en el Ministerio de Justicia de Stockholm, admitió la conveniencia de dividir el proceso penal en dos etapas, apreciación de la culpabilidad y determinación de la «reacción penal» después, por cuanto así se evitaría la intervención prematura de médicos y otros expertos; si bien reconociendo en sentido contrario el problema de admitir alzadas contra las decisiones que se dicten en cada uno de ambos estadios.

Por último, el Juez Mr. G. B. Nissen, apuntó inconvenientes graves de adoptarse la creación de Tribunales especiales: principalmente la «desaparición de valores esenciales» de que se hallan dotados al presente los órganos de la Jurisdicción. También se opuso a la intervención de Fiscal y defensor en los interrogatorios con exclusión del Juez.

«THE SIGNIFICANCE OF GENERAL AND OF INDIVIDUAL PREVENTION IN COMBATTING CRIME». (Papel de la Prevención, general e individual, en lucha contra el delito); págs. 42 a 71.

Esta fué la cuestión objeto de las deliberaciones mantenidas por la Asociación Finesa de Criminalistas en su reunión de 20 de marzo de 1953.

Abrió los debates Mr. Nils Beckman, resumiendo el aludido problema en el porqué del castigo, reputando insuficiente la prevención individual para justificar el sistema punitivo en vigor con sus condenas de duración predeterminada, mientras que para hallar esa justificación atendiendo a la prevención general se precisa considerar la existencia de unas penas establecidas en los Códigos que, aplicadas regularmente, aparte a los hombres de la delincuencia.

Descartando el problema del libre albedrío, el Sr. Beckman evoca los cincuenta años transcurridos en este campo científico bajo el criterio de la prevención individual, preocupada por luchar contra el delito enmendando al individuo; tesis esta sobre todo fomentada por sectores médico-pedagógicos que recientemente encuentra la reacción opuesta por la prevención general que, viendo en aquel criterio una tendencia propicia al recrudescimiento del mal, ofrece, en cambio, en vez de sembrar el pánico hacia el castigo, el inculcar en la gran masa de ciudadanos hábitos y actitudes mentales que, consciente o inconscientemente, les haga rechazar automáticamente la sola idea de cometer una infracción.

Considerando que el efecto vergonzoso, inherente a la pena, no es razón suficiente para rechazar el empleo de la misma, so pretexto de que aquel sentimiento determina fenómenos de inhibición psíquica; propugna el disertante el planteamiento adecuado del problema, que a su entender radica en la asignación del papel que, respectivamente, deben desempeñar ambas clases de prevención: la individual exigida no sólo en los casos de alienados o cualesquiera que reclamen tratamiento médico, sino también a otras categorías de delinquentes; la general preocupada por la protección social. Demostrados los inconvenientes de las penas de reclusión cortas, motivos procesales propensos a rehuir los arrestos han contribuido también al exceso que supone olvidar el papel que la privación de libertad está llamada a desempeñar: que la pena, para ser efectiva, ha de venir consecutivamente al delito.

Concluye Mr. Beckman, reconociendo el estado confuso de la cuestión, que se impone proseguir la investigación científica, mas sin perder de vista que, sin el concurso del pensamiento, no se llega a nada.

Para el siguiente orador: Bruno A. Salmiala, un sistema de reacciones penales que logre el decrecimiento de la delincuencia, o, por lo menos, que impida su desarrollo, sirve más a la sociedad que cualquier otro desprovisto de acción «profiláctica», aunque este último parezca más idóneo a la enmienda del reo al hacerse efectiva la condena.

Justificó luego su anterior aserto con el propio ejemplo de Finlandia, con sus penas severas para los delinquentes jóvenes a partir de la Ley de 1940: mientras que en la mayoría de los países restantes, obsesionados quizá

por el criterio de la prevención individual, han visto en gran progresión el aumento de su delincuencia.

Mr. Brynolf Honkasalo, profesor en Helsinkfors, resumió su actitud negando deba basarse una política penal en el solo criterio de la prevención individual; pero advirtiendo al propio tiempo que esa idea no ha de repudiarse totalmente, debido, precisamente a que nuestro conocimiento acerca de los métodos para el restablecimiento de la adaptación social es muy incompleto.

El profesor Nillo Salovaara sostuvo que el delito ha de prevenirse mediante el rigor de la Ley, que intimida a las personas propensas a ser tentadas a la comisión de un hecho reprobable. Ello sin perjuicio de evitar la desproporción de las medidas penales: que sólo los castigos adecuados al delito, congruentes con el principio de justicia, pueden asegurar la consecución de la prevención general.

Mr. Reino Ellila calificó de error lógico y psicológico negar importancia a la amenaza del castigo; precisándose, no obstante, de un constante esfuerzo, por parte de médicos, sociólogos y adeptos a otras ramas científicas, para averiguar las causas del crimen.

Mr. Gunnar Marnell, director de la prisión de Hall (Suecia), adujo que lo que intimida al individuo, retrayéndole por tanto de la perpetración del delito, es el riesgo a ser sorprendido e incurrir en la censura de la sociedad. De ahí que propugne una fuerza de policía bien organizada, aunque, para no incurrir en simplicismo, reconoce también la heterogénea pluralidad etiológica de la delincuencia, fruto ésta igualmente de un «proceso gradual».

«CONDITIONAL SENTENCE». (La Condena condicional); págs. 72 a 89.

Tema de la reunión celebrada por la Asociación Islándica de Criminólogos, en Reykjavik, el 24 de abril de 1953.

El Juez Mr. Valdimar Stefansson reseñó el desarrollo de este arbitrio de la justicia penal, tanto en Islandia como en el extranjero. Introducido en dicho país en 1907, responde en términos generales a la equivalente institución danesa, y actualmente se halla regulado por normas promulgadas en 1940. No es susceptible de aplicación cuando la pena respectiva implique reclusión por dos años o trabajos forzados durante una anualidad, salvo circunstancias excepcionales que pueden aconsejar la concesión del beneficio aún en casos de castigos más rigurosos. Por otra parte no hay impedimento legal alguno para que tenga lugar su aplicación a favor de reos reincidentes, variando el período de «prueba» de 2 a 5 años, aunque en la mayoría de las ocasiones se fija entre 2 y 3. Al acordarla, puede hacerse con requisitos especiales relativos a la indemnización, tratamiento médico, lugar de residencia, etc.

Aunque en Islandia es también norma general al respecto que la nueva comisión de delito implica la virtualidad de la pena en suspenso, se hallan facultados los Tribunales para abstenerse de disponer la ejecución de aquélla y hacer extensivo el beneficio a las condenas dimanantes de ambos hechos.

Inquirió también Mr. Stefansson acerca de si la institución que le ocupaba había de reputarse mera suspensión de la condena, o incluso del fallo o de ambas cosas; si debía restringirse su aplicación en razón a la gravedad del delito; sobre la debida duración del período probatorio; acerca de la conveniencia de que sólo parte de la condena fuese la susceptible de suspensión, y así es adecuada la imposición de multas incondicionales junto con penas privativas de libertad de índole condicional.

Mr. Gunnar Jonsson, abogado, previa referencia al desistimiento de la acusación, ejercitado por el propio Ministerio de Justicia, en casos de delitos cometidos por jóvenes en edad de quince a dieciocho años; advirtió, con respecto a la condena condicional, que muchas veces la reincidencia del reo obedece a la ausencia de vigilancia social, que, por lo tanto, debía organizarse seriamente, como también propugnó se estudiase la eficacia de suspender, incluso, la emisión del fallo condenatorio, haciendo extensiva la suspensión del ya pronunciado, aun en casos de pena, a más de dos años de trabajos forzados.

«THE DRAFT SWEDISH PENAL CODE». (El Proyecto de Código penal sueco); págs. 90 a 171.

Tema abordado por la Asociación Sueca de Criminalistas en sus sesiones de 8 y 9 de mayo de 1953, aunque principalmente limitado a ciertos aspectos de dicho Proyecto, ultimado por el Comité de Derecho penal en 27 de abril del propio año.

Aunque vigente en la sustancial la codificación de 1734, en el decurso de los tiempos, ha sido objeto la misma de las naturales alteraciones, implicando algunas hasta la anulación de determinadas secciones, sustituidas por nuevos «códigos» o leyes independientes.

A partir de 1930, la empresa de renovación de la legislación penal se ha venido efectuando a través de dos Comisiones especiales: la «Penal Code Drafting Committee», encargada de revisar todas las sanciones penales establecidas, y el «Penal Law Committee», al que viene confiada tal revisión, si bien particularmente en lo que concierna al enunciado de los preceptos de carácter general y a la descripción de los hechos merecedores de ser reputados como delitos.

A propuesta de esa última Comisión, en 1942 y en 1948 se aprobaron nuevas normas penales sobre delitos contra la propiedad y contra el Estado y Orden público, respectivamente.

Lo atinente a los delitos contra la persona ha sido objeto del Proyecto de Código elaborado en 1953 por el susodicho Comité de Derecho penal; cuyo Proyecto está dividido en 23 capítulos, de los que 20 contienen preceptos relativos a delitos determinados, y los tres restantes se contraen a preceptos de índole general. Los cinco primeros capítulos se dedican a los delitos contra el individuo; los cinco siguientes, a los que atentan contra la propiedad; los tres sucesivos a las infracciones contra el público, y los capítulos 14 a 20, vienen dedicados a los delitos contra el Estado, compren-

diendo los de indole militar y los perpetrados por funcionarios en el ejercicio de su peculiar cometido.

Las deliberaciones mantenidas por la Asociación Sueca al respecto del reiterado Proyecto, abordaron tan sólo tres aspectos del mismo: los artículos dedicados al «asesinato»; cuya ponencia corrió a cargo de Mr. Nils Beckman, con las intervenciones ulteriores del Dr. Hans Thorstedt, del profesor Brynolf Honkasalo, de Mr. Georg Stjernstedt y de Mr. Jorgen Trolle; los preceptos relativos a la «difamación» fueron comentados por el Magistrado Mr. Sten Rudholm, seguido luego del Dr. Hans Welamson, de Mr. Beckman, de Mr. Stjernstedt. Mr. Trolle, profesor Ivar Agge y del también profesor Nelson; por último, la discusión sobre los preceptos «generales» corrió a cargo del Juez Mr. Hugo Digman, de Mr. Ryssdal y del profesor Ragnar Bergendal.

«THE REPORTING OF CRIME». (La publicación del delito); págs. 172 a 193.

A la trascendencia de las noticias que difunden el delito, los detalles de su comisión, principalmente, dedicó una sesión especial el día 13 de noviembre de 1953 la Asociación Finesa de Criminalistas.

En su seno se abordaron al respecto interesantes cuestiones: por el profesor Bruno A. Salmiala, aduciéndose que tal difusión fomenta la criminalidad, dificulta la investigación de la policía, con detrimento del desarrollo del proceso y puede frecuentemente atentar contra los derechos individuales. Se resumió el criterio del expresado profesor en la propuesta, más bien invocación, dirigida a la buena voluntad de los representantes de la Prensa, como más eficaz ello, que meros enunciados legislativos.

Subrayó también alguno de esos inconvenientes Mr. Urho Kiukas, Jefe de las Fuerzas de Policía Nacional, denotando la contraposición en que suelen hallarse los intereses de las empresas publicitarias y los de la investigación criminal, cuya misión puede resultar perjudicada por la peculiar rapidez con que aquellas difunden sus noticias; aunque también reconoce que en ocasión la publicación de diligencias policiales ha llegado a entorpecer y a desbaratar incluso planes delictivos.

El editor Mr. Eino Parikka, partiendo de la idea de cooperación estrecha entre la Policía y la Prensa, sugirió que antes de lanzar ésta referencia alguna, habría de proceder a una discriminación previa y escrupulosa, ello en aras de la efectividad del criterio conforme al cual ambas fuerzas deben compenetrarse en un frente común contra el delito.

«METING OUT OF PUNISHMENT». (Determinación del castigo); páginas 194 a 230.

Tal fué el tema sometido a las deliberaciones de la Asociación de Criminalistas noruegos, en su reunión también de 13 de noviembre de 1953.

Al respecto, el profesor Johs Andenaes glosó los habituales criterios para el logro de tal determinación, considerando hasta cierto punto necesario

el «tariff system», si bien prefiriendo, de ser posible, un método completamente racional, privado de los factores emotivos con los que difícilmente ha podido pugnar la legislación.

«APPRAISEMENT OF EVIDENCE IN CRIMINAL ACTIONS». (Evaluación de la prueba en los procesos penales); págs. 231 a 258.

Fué tratado dicho tema, principalmente, por el profesor Stephan Hurwitz, durante la sesión celebrada por la Asociación Danesa el 4 de diciembre de 1953.

El expresado disertante comenzó recordando que el libre examen de las pruebas fué adoptado en Dinamarca el año 1919, mientras que el mismo databa en Francia del 1791. Tras ello, y refiriéndose a las indispensables premisas de orden lógico y psicológico que aquel examen requiere, advirtió que la congruencia de tales premisas depende de la discreción adecuada, que rebasa el ámbito estricto del análisis lógico; reconociendo también que las actuales decisiones al respecto revelan un carácter más objetivo; debido, a juicio del orador, al perfeccionamiento de los medios técnicos para el descubrimiento de los delinquentes.

A propósito de los posibles errores dimanantes de la prueba fortuita, aludió también al valor de los indicios hematológicos, sin olvidar los antecedentes del acusado, para cuya apreciación aconseja el mayor cuidado.

José SANCHEZ OSES

URUGUAY

Revista de Derecho Público y Privado

Octubre, noviembre y diciembre, 1953

CAMAÑO ROSA, Antonio: «EL DELITO DE ABORTO».

En los tres números, arriba expresados, se publica un interesante trabajo, que constituye una verdadera monografía, del Fiscal del Crimen, en Montevideo, e ilustre colaborador de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

Se concreta el estudio, en su primera parte, a nociones preliminares desde el punto de vista gramatical y técnico, en el que nos dice que la palabra aborto, procede de la latina *abortus*, que equivale a mal parto, parto anticipado, lo nacido antes de tiempo, lo que no ha podido llegar a su perfecta madurez. En su acepción técnica es la interrupción del embarazo con muerte o dispersión del producto de la concepción. Según las formas de producirse se divide en *externo* e *interno*, y según la época en que se produce, existen varias distinciones; el trabajo cita el punto de vista *teológico, médico* y *jurídico*. Por la causa que lo origina lo divide en *espon-*